

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** enero 19 de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado 2023-00125-00 dentro del cual la parte demandante allegó la respuesta emitida por la Superintendencia de Transporte frente a la petición radicada No. 20235342378112, de acuerdo a lo cominado por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 1603 del 30 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: No. 0051  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO  
Demandado: JARLINEHILLIDA LÓPEZ MURCIA  
Radicado: 2023 00125 00

En verificación de la constancia secretarial que antecede, se evidencia que por parte de la Superintendencia de Transporte, mediante Oficio Radicado 20238711074991 del 5 de diciembre de 2023, se emitió respuesta a la solicitud elevada por la parte activa de la presente causa civil, a través de la cual instó a esa autoridad dirimiera qué organismo de tránsito debía registrar el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo de placas **VRI75F** de propiedad de la señora **JARLINEHILLIDA LÓPEZ MURCIA**, ilustrándose en ella al libelista que se dio inicio a una averiguación preliminar en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS** a fin de elucidar si incumplió alguna norma de tránsito, advirtiéndole que la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** contaría con el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para determinar si los hechos por él reseñados tendrían mérito de una indagación administrativa, al igual que si habría lugar a aplicar las sanciones pertinentes, esto es, en un lapso de 3 años.

Con todo, como se ha ventilado al interior del presente proceso y se ha puesto en conocimiento de la parte demandante, tanto la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DOSQUEBRADAS** como su homóloga de Mariquita han expuesto en respuesta a sendos requerimientos no tener la competencia de custodiar la matrícula del vehículo de placas **VRI75F** de propiedad de la señora **JARLINEHILLIDA LÓPEZ MURCIA** y sobre el cual se decretó embargo mediante auto interlocutorio No. 281 del 31 de marzo de 2023. Es así como a la fecha se vislumbra que perviven irregularidades interadministrativas en relación al traslado de la matrícula del rodante, sin que a criterio de esta Célula Judicial sea plausible que se comine de manera irreflexiva a alguno de esos organismos para que proceda con el registro del embargo a la luz del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por tanto, a la fecha, la materialización de la medida cautelar de marras se encuentra obstaculizada por una circunstancia ajena al proceso, amén de que el mencionado conflicto no ha sido resuelto por una autoridad de tránsito competente.

En consecuencia, y ante la inexistencia de alguna otra solicitud de medidas cautelares, este Despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar el

mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 1 del artículo 42 del código General del Proceso.

Para ello, el ejecutante contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del artículo 317 *idem*.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la notificación del mandamiento de pago a su contraparte, por lo expuesto en consideración.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que para cumplir con la anterior carga procesal contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a3e12f65c9c61d76019c4d497c190776e6d749c65c7400a503157e5abb6c0fd

Documento generado en 24/01/2024 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>